

RADICADO: 110014003009-2015-00407-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: YOVANY CEPEDA

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término RNPE/dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, junio 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Surtida la notificación por aviso a los acreedores incluidos en la relación de acreencias y vencido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores que se crean con derecho a intervenir en este proceso de liquidación patrimonial el juzgado

RESUELVE

UNICO: De la actualización de inventarios presentados por la liquidadora YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO vistos a PDF 01.012, se corre traslado a las partes por diez (10) días, para que presenten sus observaciones y, de ser el caso, alleguen un avalúo diferente (art.567 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra da aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha reusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que libró mandamiento fecha (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) (v. folio 18 pdf 1 del expediente digital), la última actuación data del 13 de marzo de 2020 (v. folio 70 del pdf 1 del expediente digital, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos

de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO:- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2019-00673-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CUBILLOS
DEMANDADO: WILLIAM PARRA

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de julio de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que a PDF 01.33, se encuentra solicitud del extremo activo, solicitando la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dada la facultad del apoderado sustituto para recibir vista a PDF 01.17,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, objeto de ejecución.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2021)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto de fecha 20 de noviembre de 2020, a fin de que acredite la inscripción de la presente demanda en la matrícula inmobiliaria **No. 050S-40144166**, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.**

RAD 110014003009-2019-01149-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: ADRIANA BERMEO

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación crédito sin acreditar traslado d.806/vencido término silencio.
Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de junio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

SYSTEMGROUP S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 31 de marzo de 2022. Por Secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte aprobación.

Por secretaría hágase entrega al demandante, de los dineros depositados a favor de este proceso, hasta concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2020-00213-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ESSCOBAR

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación crédito sin acreditar traslado d.806/vencido término silencio.
Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de junio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 18 de abril de 2022. Por Secretaría se corrió traslado al ejecutado, quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el Juzgado le imparte aprobación.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2022-00039-00
NATURALEZA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: FABOA DC SAS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO

Al Despacho de la señora Juez, con poder y contestación de la demanda con excepciones/demandante descurre traslado excepciones en tiempo/no requiere traslado por secretaria, ya que el término inició estando en vigencia el d.806. Sírvase proveer, Bogotá, junio 15 de 2022.


HENRIETA VIVIANA RINCON GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a abrir paso a la etapa procesal siguiente, encuentra en juzgado que en la presente causa no se ha integrado la litis por pasiva en debida forma, como quiera que el demandante pretende un beneficio económico, de la declaración de incumplimiento de una sociedad que no convocó a juicio, razón por la que de conformidad con el art. 61 del C. G del P., resulta menester ordenar su integración con la COMERCIALIZADORA DE FRUTOS DEL AGRO COLOMBIANO S.A.S, en aras de garantizar la actuación con observancia del debido proceso y asegurar un fallo de fondo. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar el litisconsorcio necesario en el extremo pasivo con la sociedad **COMERCIALIZADORA DE FRUTOS DEL AGRO COLOMBIANO S.A.S**, para lo cual el demandante deberá notificarle el auto admisorio de la demanda y, dar traslado de la demanda y sus anexos, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SE SUSPENDE** el presente asunto hasta tanto sea notificada la ordenada a citar de conformidad con lo establecido en el artículo 61 ibídem.

TERCERO: El Despacho tiene por notificada personalmente, desde el 02 de mayo de 2022 a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a la abogada **LAURA VIVIANA RINCON BERMUDEZ**, conforme al poder otorgado.

RAD 110014003009-2022-00039-00
NATURALEZA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: FABOA DC SAS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO

QUINTO: Acéptese la renuncia, de la abogada **LAURA VIVIANA RINCON BERMUDEZ** como apoderada del demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo manifestado en memorial de 07 de julio de 2022 visto a PDF 01.013.

SEXTO: En atención al memorial vistos a PDF 01.011, téngase descorrido por el demandante, el traslado a la contestación de la demanda y a las excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00075-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE JAIMES PABON

Al Despacho de la señora Juez, Con solicitud de corrección de auto. Sírvase proveer, Bogotá, junio 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los datos del demandado, señalados en el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, para que se entienda que corresponden al ciudadano **JORGE LUIS JAIMES PABON**, identificado con C.C No.1.098.620.864 y no como quedó allí plasmado.

SEGUNDO: Todo lo demás que no ha sido objeto de corrección a través de esta providencia, se mantiene vigente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**

Demandado: **SANDRA MILENA ZAPATA PEÑA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **SANDRA MILENA ZAPATA PEÑA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.209.800.00 M/Cte.**

QUINTO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-506704.**

SEXTO: Comisionar para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **GRUPO JURIDICO ESCOLA SAS**, Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de \$ **350.000.00 M/cte.**

SEPTIMO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

OCTAVO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00323-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOHANA PANTOJA

Al despacho del señor Juez, Vencido en silencio término notificación d.806/solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidos (2022), visto a PDF 01.012 del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada JOHANA MARITZA PANTOJA CAICEDO, se notificó personalmente, de la orden de apremio en su contra, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones cien mil pesos (\$4,100,000). M/cte.

RAD 110014003009-2022-00323-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOHANA PANTOJA

SEXTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 21 de julio de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00631-00
NATURALEZA: TUTELA

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con manifestación del actor. Sírvase proveer, Bogotá, julio 13 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el escrito presentado por el agente oficioso, para que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez **que e**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00694-00

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS**
Accionado: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS**, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS presentó acción de tutela en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, integridad física y dignidad humana, ante la negativa de programar y autorizar las citas médicas ordenadas por el galeno tratante.

Agregó que tiene 64 años y que prestó sus servicios desde el 1° de septiembre de 1997 hasta el 2 de enero de 2020 para la empresa **GLORIA COLOMBIA S.A.**, desempeñando el cargo de conductor. Se encuentra afiliado a **E.P.S FAMISANAR**, fondo de pensiones **COLPENSIONES** y durante su relación laboral se encontraba afiliado a la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA.**, y que en vigencia de su relación laboral se le diagnosticó **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL ASIMETRICA EN OIDO IZQUIERDO**, enfermedad que ha generado secuelas de las cuales es necesario realizar la calificación de pérdida de su capacidad laboral.

Señaló que el 25 de abril de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada, dentro de la cual solicitó que se iniciara el trámite de calificación de origen y a su vez le fuera asignada cita de valoración. Y aunque la demandada le indicó el número de radicado (5001-2022-E-083959), no ha obtenido respuesta de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA. GLORIA COLOMBIA SAS, SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA, CAJA COOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, UNIDAD MEDICO QUIRURGICA DE O.R.L. SAS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE**

INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Se negó la medida provisional invocada.

ARL SURA refirió que el accionante no presenta cobertura activa, y que a través de la empresa **GLORIA COLOMBIA S.A.**, estuvo afiliado como dependiente, siendo el último periodo de afiliación inició desde el día 01 de mayo de 2016 hasta el día 02 de enero de 2020. Refiere además que no ha sido notificada acerca de que el accionante le hubiera sucedido algún presunto accidente de trabajo; ni tampoco que se le haya calificado el origen de su patología **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL ASIMÉTRICA EN OÍDO IZQUIERDA**, ni de alguna otra, como enfermedad laboral. Además, que no tiene prestaciones pendientes por brindarle al actor.

SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA manifestó que le ha practicado las siguientes evaluaciones médicas ocupacionales al actor: Examen médico ocupacional periódico del día 18 de marzo de 2019 remitido por la empresa **GLORIA COLOMBIA SABOGOTÁ, D.C.** y Examen médico ocupacional de egreso del día 08 de enero de 2020 remitido por la misma empresa.

FAMISANAR EPS precisó que mediante oficio motivó debidamente la respuesta a la petición elevada por el usuario el día 25 de abril del 2022, respuesta que fue enviada el día 27 de ese mismo mes y año, al correo electrónico aportado en el escrito de petición. Anexó copia de dicha respuesta.

La **SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD** coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, integridad física y dignidad humana de **JOSÉ ERNSTO MARTÍNEZ PORRAS**, ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud y no programar ni autorizar las citas médicas ordenadas por el galeno tratante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

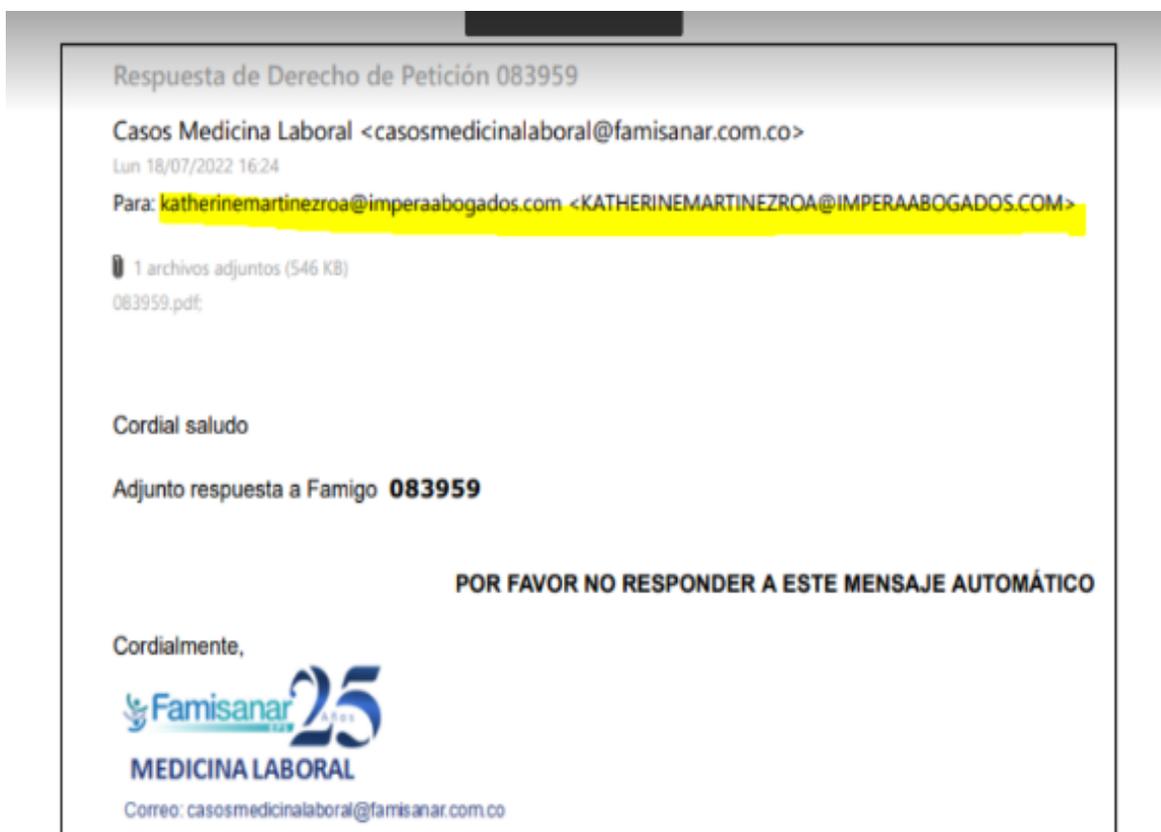
Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima

prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS** que se ordene a la accionada dar una respuesta al derecho de petición radicado el 25 de abril del año en curso, en la que pidió se inicie el trámite de calificación de origen de la **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL ASIMETRICA EN OIDO IZQUIERDO** que padece y le asigne cita médica para valoración. Para ello, aportó copia de su pedimento, historia clínica, poder otorgado a su abogada, exámenes médicos y documentos de identidad.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que le brindó una respuesta de fondo a la actora, el 27 de abril de 2022, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica katherinemartinezroa@imperaabogados.com la cual coincide con la aportada por la parte actora.



Teniendo en cuenta dicha respuesta, se observa que la demandada le indicó al señor **JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS** que le asignó cita de medicina laboral por telemedicina para el 22 de julio del 2022 y que se iniciara al proceso de calificación de origen por el diagnóstico de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL ASIMETRICA EN OIDO IZQUIERDO**, una vez el usuario haya sido valorado por esa especialidad.

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

750 -LG
Bogotá D.C Julio 2022

Señor(a):
IMPERA ABOGADOS S.A.S. E - 5001-2022-E- 083959
CALLE 18 # 6-55
katherinemartinezroa@imperaabogados.com
Tel: 2841055
BOGOTÁ

Referencia: Respuesta A Comunicado.
Reciba un cordial saludo de parte de Famisanar Eps

Usuario: JOSE ENRNESTO MARTINEZ PORRAS - 7906016

De acuerdo a su solicitud me permito informar que se asignada cita de medicina laboral por telemedicina:

Día: 22/07/2022
Hora: 10:00am
Doctor: Ricardo Álvarez

Se establece comunicación con el usuario al número de celular **3143972267** y **3157443173** pero no contesta.

En comunicación con la oficina de Abogados quienes representan al usuario, se le informa al abogado asistente **Edison Moreno** de la cita asignada.

Se realizará seguimiento telefónico para confirmar la información directamente con el usuario.

Por último me permito informar que se dará iniciara al proceso de calificación de origen por el diagnostico de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL ASIMETRICA EN ODDIO IZQUIERDO**, una vez el usuario haya sido valorado por el medico laboral.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud. Cualquier inquietud adicional favor contactarse al PBX 7868130 y/o al correo electrónico saludocupacionaleps@famisanar.com.co

Atentamente,


LUZ ANGÉLICA CEBALLOS LETRADO
Coordinación de Medicina del Trabajo
EPS FAMILIAR
Proyecto: Lgomez

Página 6 de 6

En este orden de ideas, este Despacho estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, integridad física y dignidad humana del actor, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, Con solicitud de documentos por parte de la accionada. Sírvase proveer, Bogotá,
19 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **CESAR DANIEL ERAZO BENAVIDES** identificado con la C.C. ciudadanía
98.380.911, quien actúa en nombre propio

ACCIONADO: **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA**
RADICADO: 2022 – 00703

En atención a la solicitud hecha por la entidad accionada el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Requerir al ciudadano **CESAR DANIEL ERAZO BENAVIDES** para que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue los documentos que anunció en el capítulo de pruebas del escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo normado en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 que indica: *“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”*.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1.991, la presente acción de tutela promovida por **SEVERO ARIZA ARCILA**, para que en el término de tres (03) días, indique lo siguiente:

- a. Indique contra quien se dirige la presente acción de tutela.
- b. Manifieste el accionante que no ha interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos.
- c. Indique de forma clara y precisa lo que pretende con la presente acción constitucional.
- d. Cuáles son las razones de hecho y de derecho por las cuales la(s) accionada(s) vulnera(n) su(s) derecho(s) fundamental(es), dado que no pude determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionante, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez vencido el término o se cuente con la información solicitada, regrese las presentes diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **LUIS ALFONSO PRIETO LEÓN** identificado con la C.C. ciudadanía 3.180.025, quien actúan en nombre propio
ACCIONADO: **EPS COMPENSAR**
RADICADO: 2022 – 00705

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **LUIS ALFONSO PRIETO LEÓN** identificado con la C.C. ciudadanía 3.180.025, quien actúan en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho a la salud, en contra de **EPS COMPENSAR**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho, a la **ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y al **IDIME**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: REQUERIR al accionante para que dentro del término de un día contado a partir de la notificación de esta providencia, Indique bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **AVIS ISMAEL CALLE JUNILES**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Juan Pablo II del Municipio de Facatativá (Cundinamarca) en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA - IDACO**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Las accionada, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda, copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 21 de julio de 2022.**